

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas; pero los de interés particular pagará su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Por Real orden de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en los días 3 al 6 de Mayo último en la villa de Dos Torres por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gallardo Morillo y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas y con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales á seis de los electos. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 del actual, esta Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Dos Torres, provincia de Córdoba, durante los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo último.

Resulta que contra estas elecciones se presentaron tres protestas, fundadas respectivamente en las coacciones ejercidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección; en que

en las listas parciales aparecía un elector con voto doble, y se figuró que habían emitido el suyo otros electores ausentes de la localidad, y en que tenían incapacidad para desempeñar sus cargos los Concejales electos D. Angel García Arévalo, D. Antonio Vioque Fornet, D. Arquimiro Moreno Fernandez D. Rafael Arévalo Reyes, D. Antonio García Arévalo Hijosa y D. Severo Gallegos Jurado, por ser el primero fiados del rematante de las especies de consumos, y porque todos son deudores por distintos conceptos á los fondos municipales.

Las dos primeras protestas fueron desestimadas por los Comisionados de la Junta de escrutinio de 1.º de Junio, siendo admitida la tercera, ó sea la de incapacidad, por éstos y por el Ayuntamiento; y habiendo apelado de este acuerdo los Concejales electos, se remitió el expediente á la Comisión provincial, acompañando para justificar dichos abusos copia de dos actas notariales, en la primera de las cuales se transcriben literalmente las protestas, y de la segunda resulta un elector con voto doble; una información hecha ante el Alcalde y en la que declaran varios electores haber estado ausentes de la localidad en los días de elecciones; una certificación del Secretario del Ayuntamiento, de la cual aparece que García Arévalo es fiador del rematante de consumos, y otra certificación del Depositario de fondos municipales para justificar que los Concejales electos son deudores á aquellos por distintos conceptos.

La Comisión provincial no estimó esencial ninguno de dichos reparos, y declaró por consiguiente la validez de las elecciones y que tenían capacidad legal para desempeñar sus cargos los concejales electos. En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio, fundándose en idénticas razones y además en que no están justificados los hechos que se denuncian.

Con estos antecedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las coacciones que se dicen cometidas por el Delegado del Gobernador durante los días de la elección constituirían efectivamente un vicio de nulidad de la misma si resultaran debidamente justificadas, pero como en el acta que se acompaña no dá fe el Notario de la Realidad de los abusos denunciados, sino que se limita á copiar literalmente las protestas en que

estos se relacionan, resulta que dicho documento no tiene más valor legal que el simple dicho de los dos requerientes que presentaron las protestas al expresado Notario lo cual no puede considerarse como prueba de semejantes coacciones, y mucho menos tratándose de hechos que revisten suma gravedad é importancia.

Igual concepto merece la información sobre la emisión de votos por electores ausentes, pues la ausencia de cada uno sólo consta por el dicho del propio interesado, sin ninguna otra declaración ni prueba que lo corrobore.

Tampoco puede servir de fundamento racional para anular las elecciones la circunstancia de aparecer un elector con doble voto, porque debe considerarse, no como un propósito de falsear la elección, sino como una omisión material e involuntaria sin responsabilidad ni consecuencia de ningún género, porque en nada ha influido ni podido influir el resultado de la elección, que ha sido ganada casi por unanimidad.

Respecto de la incapacidad de los concejales electos, dirá la Sección que si bien resulta que todos son deudores á los fondos municipales por distintos conceptos, aparece que no se ha expedido contra ellos apremio, requisito indispensable para producir la incapacidad de que se trata, con arreglo al número 5.º del art. 43 de la vigente ley municipal.

Pero no puede de irse lo mismo respecto á la incapacidad de D. Angel García Arévalo por el concepto de ser fiador del rematante de las especies de consumos, porque haciéndose este servicio mediante contrata y afectando á los fondos municipales, cree la sección que está comprendida esta incapacidad en el número 4.º del citado art. 43, y que procede por lo tanto declarar la nulidad de la elección del expresado Concejal.

En resumen: la Sección es de dictamen que proceda á confirmar el acuerdo recurrido, y declarar válidas las elecciones municipales de la villa de Dos Torres, menos en cuanto á la elección del Concejal D. Angel García Arévalo, el cual tiene incapacidad para desempeñar este cargo por ser fiador del rematante de las especies de consumos de la expresada villa.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los Concejales del Ayuntamiento de Nigrán, y el de elecciones para sustituir á los disidentes, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Francisco José de Rivas, solicitando se reponga á los Concejales que cesaron indebidamente en 4 de Febrero de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Febrero último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Nigrán y validez de las elecciones de Concejales celebradas en el pueblo.

Aparece de los antecedentes que todos los individuos que componían la Corporación en 17 de Febrero de 1884 renunciaron sus respectivos cargos alegando que se hallaban enfermos, pero sin presentar ni explicar prueba alguna de su dolencia.

El Gobernador de Pontevedra admitió sin más antecedentes las dimisiones de los Concejales, y nombró otros interinos para sustituir á los dimisionarios, disponiendo además que se celebraran elecciones durante los días 28 y siguientes de Marzo, con objeto de proclamar nuevo Ayuntamiento.

Así se hizo en todos los Colegios del distrito cumpliendo el mandato de la Autoridad provincial; pero protestada, fué declarada nula la elección del Colegio de San Pedro de la Romellosa, repitiéndose durante los días 1.º y sucesivos de Junio, y con el resultado de esta elección, y de la verificada en los demás Colegios anteriormente, se cons-

... la Corporación en 1.º de Julio
seguinte.
D. Francisco José de Rivas, vecino
de Nigrán, acudió al Gobernador de la
provincia en 10 de Enero último, ex-
poniendo los reseñados antecedentes,
pidiendo que se declare nulo el acto
de la renuncia de cargos concejiles de
que queda hecho mérito, el de admi-
nistración de las mismas y las consecuencias
de estos.

La Sección cree que estas pretensio-
nes están en su lugar, sin que sea obs-
táculo para desestimarlas el tiempo
transcurrido desde que se presentaron
las renunciaciones y se lecretó su acepta-
ción, puesto que es regla inconcusa de
jurisprudencia que lo que es nulo en su
origen no puede convalidarse por el
transcurso del tiempo.

Los cargos concejiles son obligato-
rios, según lo dispuesto en el art. 63 de
la ley Municipal, y los individuos que
los desempeñan sólo pueden dimitirlos
por alguna excusa legal justificada de
por alguna excusa legal justificada de
algún motivo de incapacidad de los que
la misma disposición determina, en
cuyos casos los respectivos Ayunta-
mientos son los encargados de admitir
la disculpa ó de declarar la incapaci-
dad.

El Concejal que sin motivo probado
ablica del ejercicio de sus funciones
infringe manifiestamente la ley; y el
Gobernador que le permite la renuncia
se hace cómplice de la infracción á la
vez que usurpa las atribuciones que en
su caso corresponderían al Ayunta-
miento respectivo.

Tal es el juicio que á la Sección me-
recen los hechos acaecidos en el pueblo
de Nigrán en Febrero de 1884, y de
ellos se deduce el que han de merecer-
se las elecciones celebradas en Marzo
y Junio del mismo año, con propósitos
que la Sección no alcanza á compren-
der ni se atreve á conjeturar y con vio-
lación del art. 45 de la referida ley que
determina que los Ayuntamientos se
renueven por mitad cada dos años,
aviznando la duración de cuatro al
cargo de Concejal.

Por lo demás, la Sección cree que
sería más perturbador mantener las
consecuencias de los hechos consuma-
dos que no declarar su nulidad, por-
que adoptado este último temperamen-
to podrá aplicarse á Nigrán en lo su-
cesivo el art. 44 de la ley Municipal,
en el cual se dispone que las eleccio-
nes de Ayuntamientos se harán en la
primera quincena del undécimo mes
económico.

La Sección opina en resumen:

1.º Que es nula la dimisión hecha
de sus respectivos cargos por los Con-
cejales de Nigrán en 17 de Febrero de
1884, y nula también la admisión de
las renunciaciones por el Gobernador de la
provincia.

2.º Que como de estos actos no
puede derivarse ninguna consecuencia
válida, son nulas asimismo las eleccio-
nes verificadas para renovar la Muni-
cipalidad en los meses de Marzo y Ju-
nio del citado año.

Y 3.º Que debe constituirse dicha
Corporación con los individuos que la
formaban el 17 de Febrero de 1884; y
procederse á la celebración inmediata
de las elecciones que debieron tener
lugar en Mayo, conforme el art. 44 de
la ley Municipal, y para sustituir á la
mitad más antigua de los Concejales,
á tenor de lo prevenido en el art. 45.

Y conformándose S. M. la Reina (Q.
D. G.), Regente del Reino, con el prein-
serto dictamen, se ha servido resolver
como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su
conocimiento y demás efectos, con de-
volución del expediente. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo
de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pon-
tevedra.

Pasado á informes de la Sección de
Gobernación del Consejo de Estado el
expediente relativo á las elecciones
municipales verificadas en San Juan
Bautista á consecuencia del recurso de
alzada interpuesto por D. Ricardo Go-
tarredona contra el acuerdo de esa Co-
misión provincial, que declaró la vali-
dez de las mismas, dicho alto Cuerpo
ha emitido con fecha 26 de Febrero
último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cum-
plimiento de la Real orden expedida
por el Ministerio del digno cargo de
V. E. en 18 del presente mes de Fe-
brero, á examinado detenidamente el
recurso de alzada deducido por don
Ricardo Gotarredona contra el acuerdo
de la Comisión provincial de las Ba-
leares, que declaró la validez de las
elecciones municipales celebradas en
el año 1885 en el pueblo de San Juan
Bautista, así como los antecedentes re-
mitidos por el Gobernador de la pro-
vincia.

Resulta que en 21 de Abril de 1885
el Gobernador de la provincia telegra-
fió al Alcalde de Ibiza para que reu-
niese por propio urgentísimo al de San
Juan Bautista el nombramiento de Con-
cejales interinos, que el mismo tele-
grama se designaba, para constituir la
corporación de esta última localidad,
lo cual caal tuvo lugar el día 22 de
Abril.

En el mes de Mayo del propio año de
1885 se celebraron en el mencionado
pueblo de San Juan Bautista las elec-
ciones municipales, las cuales fueron
protestadas por D. Ricardo Gotarredona,
alegando, como sícos más esen-
ciales de nulidad, el que el nombra-
miento de Alcalde y Concejales inter-
inos se había verificado ilegalmente,
siendo en su consecuencia nulos de
aquella Autoridad y los acuerdos de la
Corporación: el que no se designó en
tiempo oportuno el local en que debían
verificarse las elecciones, y haber lle-
vado á última hora el Colegio á la casa
Guiegé, distante una legua distante de
la población: el que desempeñó el car-
go de Secretario de la mesa un indivi-
duo que no es elector: el que no fueron
repartidas á domicilio las cédulas ta-
lonarias: el que la votación no se veri-
ficó en la forma prevenida por la ley,
habiendo sido privados smucho electo-
res de su derecho bajo diferentes pre-
textos; y el que dejó de fijarse en el si-
tio correspondiente la lista de los elec-
tores que habían tomado parte en la
votación los primeros días. Desestima-
da la anterior protesta por las Comisio-
nes de la Junta general de escrutinio,
se alzó D. Ricardo Gotarredona para
ante la Comisión provincial, la cual,
teniendo en cuenta que no era de su
competencia apreciar la forma en que
había sido nombrado el Alcalde; y se
había constituido el Ayuntamiento in-
terino; que la designación de los Cole-
gios rurales es atribución exclusiva
de los Ayuntamientos, por lo cual el
de San Juan Bautista pudo designar
para el caso la casa llamada Guiché,
que por sus especiales condiciones daba
mayor facilidad á los electores para la
emisión de sus sufragios; que esta de-
signación fué anunciada al público, lo
mismo que el nombramiento de Presi-

dente de la mesa interina, conforme
queda acreditado en el expediente; que
los electores á quienes no se permitió
votar fué por no haber acreditado su
personidad, y que los demás hechos
en que se fundaba la reclamación se re-
ducían á simples afirmaciones que no
resultaban acreditadas; desestimo en
19 de Junio de 1885 el recurso inter-
puesto contra la validez de las eleccio-
nes municipales de San Juan Bautista.

D. Ricardo Gotarredona, en 28 del
mismo mes de Junio, presentó en la
Secretaría de la Diputación provincial
instancia para ante el Ministerio de la
Gobernación, recurriendo en la queja
contra el fallo de la Comisión provin-
cial; y no habiéndosele dado curso, la
reprodujo en 15 de Enero del corriente
año, pedidos informes al Gobernador
de la provincia, manifestó que había
desaparecido el expediente de las elec-
ciones de que se trata, y acompañó,
como únicos antecedentes que existen-
tían, varias certificaciones y document-
os que quedan extractados y una in-
formación testifical practicada ante el
Juzgado de primera instancia de Ibiza,
en la que 44 testigos declaran, á ins-
tancia de D. Ramón Gotarredona, ser
ciertos los hechos que sirvieron de ba-
se á las protestas por éste formuladas
contra la validez de las elecciones. La
Sección, no obstante el no haber podi-
do tener á la vista el expediente ori-
ginal, entiende que existen anteceden-
tes bastantes para que declare la nul-
dad de las elecciones objeto del recur-
so á que se contrae este informe.

En su sentir, los gravísimos hechos
denunciados por el recurrente y en os
que fundó su protesta se hallan confir-
mados por el resultado de la informa-
ción testifical practicada ante el Juz-
gado de Ibiza, y algunos de ellos cor-
roborados por las certificaciones remi-
tidas por el Gobernador de la provin-
cia, sin que puedan considerarse des-
virtuados por las afirmaciones sentadas
en un fallo por la Comisión provincial,
refiriéndose á un expediente que ha
desaparecido, y cuya desaparición, se-
gún todos los individuos, ha debido
tener lugar en las oficinas de la misma
Corporación.

El haber sido designadas á última
hora y sin previa publicación que es-
tablece la ley el lugar donde había de
celebrarse la elección, y el hallarse si-
tuado este local en un sitio muy dis-
tante de la población, así como el ha-
berse constituido la mesa interina ile-
galmente, impidiendo que votaran va-
rios electores bajo el pretexto de que
existían otros del mismo nombre y
apellido, constituyen vicios de tal gra-
vedad y naturaleza, que no solo anu-
lan desde su origen las elecciones cele-
bradas, sino que pueden aplicar res-
ponsabilidad por parte de los funciona-
rios que prepararon y llevaron á cabo
aquellas operaciones.

La desaparición del expediente, en
que habían de constar de una manera
fehaciente y clara todos estos hechos
no parece que sea debida á un extra-
ño involuntario, sino que más bien
existen datos para suponer que ha sido
intencional y maliciosa, por lo que es
preciso depurar este extremo para exi-
gir en su día la responsabilidad á quien
haya lugar, instruyéndose al efecto el
oportuno expediente por el Gobernador
de la provincia.

En resumen, la Sección entiende que
procede:

1.º Declarar la nulidad de las elec-
ciones celebradas en el mes de Mayo
de 1885 para la renovación del Ayun-
tamiento de San Juan Bautista.

2.º Que constituyéndose el Ayun-
tamiento con los Concejales que for-
maban parte del mismo en el mes de
Abril del año 1885 y que fueran sus-

pendidos por el Gobernador de la pro-
vincia, se proceda á la celebración de
nuevas elecciones conforme á la ley
municipal vigente.

3.º Que se don las órdenes neces-
arias al Gobernador á fin de que ins-
truya el expediente en averiguación
de quien sea el responsable de la des-
aparición del de las elecciones de que
se trata.

4.º Que asimismo se haga exten-
siva la investigación gubernativa á
las causas por las cuales no se dió
curso por la Secretaría de la Diputa-
ción provincial de las Baleares al re-
curso de alzada presentado en 28 de
Junio de 1885, adoptando las medidas
necesarias, según sea el resultado del
expediente.

Y conformándose S. M. la Reina
(Q. D. G.), Regente del Reino, con el
preinserto dictamen, se ha servido re-
solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos, con
devolución del expediente. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 2 de
Marzo de 1886.

CAMACHO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ba-
leares.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de ins-
trucción primaria que se hallan
vacantes en este Distrito Univer-
sitario y que según lo dispuesto
en la Real orden de 16 de Diciem-
bre de 1884 deben proveerse por
concurso libre.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Zurba-
no, dotada con 440 pesetas casa y re-
tribución pagado de los fondos muni-
cipales.

NOTA. El que obtenga esta escue-
la solo disfrutará 340 pesetas mientras
viva el Maestro jubilado que percibe las
cien restantes.

La pasantía legal de Tronconiz, 200
pesetas casa y retribución pagado de
los fondos municipales.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

DE NIROS.

La elemental incompleta de Barrio
de Bureba, dotada con 513'25 pesetas
casa y retribución pagado de los fon-
dos municipales.

La id. id. de San Quirce de Riopi-
suerga, dotada con 500 id. id. id.

La id. id. de Casetas de Sopenaño,
dotada con 375 id. id. id.

Las id. id. de Tapia, Virtus, Villa-
diego y Bozoo, dotadas con 325 idem
idem idem.

La sustitución de la Vid de Aranda,
193'75 id. id. id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La id. id. de San Pablo de la Mora-
leja, dotada con 450 id. id. id.

La id. id. de Villan de Tordesillas,
dotada con 350 id. id. id.

La id. id. de Almaraz, dotada con 316 id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesión del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, en condición de que estos últimos no tendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de meritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que correspondan la vacante.

Valla l. lid 4 de Marzo de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital y autorizado por el Gobierno la enajenación en pública subasta del solar que como consecuencia de las alineaciones dadas á la nueva bajada del Paredon ha quedado al Sud de Ruamayor cuyo valor asciende segun tasacion pericial á la cantidad de 8.674 pesetas, se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la licitacion, concurren el dia 7 de Abril próximo á las 11 de la mañana al salon de sesiones de la Casa Consistorial donde tendrá lugar aquel acto bajo la presidencia del señor Alcalde.

Las proposiciones serán orales por pujas á la llana no bajando estas de 50 pesetas.

El pago se hará en un solo plazo realizada que sea la adjudicacion.

Las condiciones que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal donde podran estudiarlas las personas que así lo deseen.

Santander 6 de Marzo de 1886.—M. Menendez.

Acordado por el Excmo Ayuntamiento de esta capital e declarar via pública la conocida por calleja de los Tableros, se anuncia al público para que las personas interesadas que se crean con derecho á reclamar contra dicha determinacion, lo hagan ante esta Alcaldia en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Santander 6 de Marzo de 1886.—El Alcalde, M. Menendez.

Providencias judiciales

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el dia treinta y uno del corriente mes de Marzo, á las once de su mañana, se sacarán á pú-

blica subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes.

	Pts.	Cts.
1.º Una casa con su cuadra radicante en el pueblo de Molledo, sitio de San Roque mide veintiocho piés de anchura con sesenta y cinco de largura, sin número de gobierno, linda Sur por donde tiene su entrada ó frente calle pública, Saliente ó derecha, entran también calle pública, Poniente ó izquierda herederos de Pedro Quevedo y Norte ó trasera herederos de Segundo Portilla, valuada en mil quinientas pesetas.	1.500	
2.º Otra casa con su cuadra, y pajar en el sitio del Hoyo, término de dicho pueblo, mide diez metros de frente y otros tantos de fondo próximamente, linda Saliente por donde tiene su entrada casa y pajar arruinado y está con calle pública, Poniente ó derecha Rufina Cueto, Sur ó izquierda calle pública, y Norte ó trasera también calle pública, en mil pesetas.	1.000	
3.º Un prado en el término de dicho pueblo de Molledo, sitio de Pillueco, cabida de veintinueve áreas cuarenta y ochocientos, linda Saliente, herederos de don Francisco Terán Quevedo, Poniente ejido comun, Sur herederos de D. Manuel de Quevedo Bustamante y Norte Isidro Tagle, en ciento veinte pesetas.		
Total.	2.620	

Cuyas fincas pertenecen á D. Francisco Mariahalar Olaiz, vecino de Molledo y se vende para pago de cantidad de reales que adeuda á su Procurador D. Policarpo Garcia Benedi, por costas ocasionadas en varios asuntos seguidos en este Juzgado; advirtiéndole que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación.

Dado en Torrelavega á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco,—P. S. M.—Felipe R. Salazar.

DON DIONISIO CALVO, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que el dia veintiseis del actual á las diez de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de es-

te Juzgado las siguientes fincas:

- 1.º Una posesión á Viña de once carros sita en San Roque, término municipal de Limpias, linda al Norte Manuel Eugenio Fernandez, Sur Antonio Lopez Salcines, Saliente terreno comun y Poniente camino público, valuada en trescientas pesetas.
- 2.º Otra posesión á monte de treinta y nueve carros, al sitio de la Taraqueza del propio término de Limpias, linda al Norte, Saliente y Poniente camino y Sur terreno comun, valuada en seiscientas pesetas y
- 3.º Otra posesión á maíz de tres carros y tres cuartos al sitio del Llano, jurisdicción de Ampuero, linda al Este María Cabrada, Sur Celestino Cuadra, Oeste Francisco Lopez y Norte Andrés Lombera, valuada en cien pesetas.

Cuyas fincas han sido adjudicadas á D. Leonardo del Rivero para pago de las costas causadas en los autos de abintestado y partición de los bienes de la herencia de D. Ca-to Pereda, vecino que fué de dicho Limpias, promovidos por el D. Leonardo como acreedor, advirtiéndose que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el diez por ciento del evalúo.

Dado en Laredo á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Dionisio Calvo.—P. S. M. Patricio Ruiz Bravo.

LIC. DON ANTONIO MARNUA DEL CAMPO, Magistrado de la Audiencia de lo criminal y Relator Secretario de Sala de la territorial de este Distrito.

Certifico: Que vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia, los autos de que luego se hará suscrito, se dictó sentencia la cual comprende la cabeza y parte dispositiva siguiente.

En la ciudad de Burgos á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, en los autos que procedentes del juzgado de Torrelavega, ante Nos pendien en apelacion, entre partes de la una doña Josefa, doña Francisca Garcia Obregon y don Juan Fernandez Cueto, de la misma vecindad, defendidos por el Abogado L. D. Joaquin Quintana y representados por el Pdor. don Ramon Martinez Lopez, de la otra D. Francisco Collantes y Gonzalez como mando de doña Josefa Fernandez y doña Angela Fernandez defendidos por el Abogado L. D. Ramon Carrera y representados por el Procurador D. Gregorio Piñeda y el Ministerio fiscal y D. José Fernandez Villegas y otros y por su no comparencia los Estrados del tribunal, sobre mejor derecho de la adjudicacion de los bienes que constituyen la dotacion de la Capellania titulada de S. José fundada en Bârcena por el Bachiller Garcia Saiz de Quevedo.

Parte dispositiva.—Fallamos que no ha lugar á declarar la nulidad solicitada por el Ministerio público y que debemos confirmar y confirmamos la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Torrelavega en diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro por lo que declara que los bienes

que constituyen la dotacion de la Capellania colativa fundada por el Bachiller Garcia Saiz de Quevedo, titulada de San José corresponde á D. José Garcia Ceballos hoy á sus herederos doña Petra doña Josefa y doña Francisca Garcia Obregon á quienes con exclusion de los demás litigantes se les adjudican como de libre disposicion con la cualidad de su perjuicio de tercero de mejor derecho sin hacer especial condenacion de costas, previo cumplimiento dentro del plazo de quince dias de lo prescrito en el artículo diez de la ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, cuya parte dispositiva se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, é imponemos las costas de esta segunda sentencia de la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, que igualmente se publicará en el BOLETIN de esta provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos Vicente Garcia Ontiveros, Manuel Prieto Getino, Miguel Fernandez de Castro Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, espido la presente certificacion, que firmo en Burgos á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—José Antonio Villa.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ANONIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA DE SANTANDER.

En cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de Administracion, se convoca á los señores Accionistas á la tercera Junta general ordinaria, que se celebrará el dia 29 del corriente, á las once de la mañana, en el salon de sesiones del Excmo Ayuntamiento para deliberar sobre los asuntos señalados en el orden del día que al pié del presente anuncio se publica.

Los Sres. Accionistas podran recoger en Secretaria—calle de Calderon, número 9, principal.—antes del dia 24, de once á una de la mañana, las respectivas papeletas de entrada previo depósito de las acciones ó resguardo que acredite su posesion.

Para la representacion de unos Accionistas por otros bastará una sencilla carta de encargo.

Santander 6 de Marzo de 1886.—El Presidente, F. G. Camino.

Orden del dia.

- 1.º Lectura y aprobacion de la Memoria, balance y cuentas.
- 2.º Fijar el fondo de reserva y determinar si hay lugar al reparto de dividendos.
- 3.º Renovacion de dos Consejeros por sorteo y eleccion.
- 4.º Nombramiento de tres Consejeros suplentes por orden correlativo de numeracion.
- 5.º Nombramiento de tres Accionistas que formen la Comision de revision de cuentas del presente año social.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CÁLDOS.				CARNES.				PAJA.					
	Trigo.		Cebada.		Centeno.	Maiz.	Garbanzos.		Arroz.		Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.		De trigo. De cebada.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga.	32	14	40	19	82	1	26	57	90	1	50	1	18	1	30	2	25	12	13	
Castro-Urdiales.	22	23	52	23	22	1	84	80	50	1	60	1	18	1	36	1	12	12	13	
Laredo.	22	13	22	16	81	1	15	70	62	1	37	1	18	1	09	2	17	10	05	
Potes.	24	16	25	16	50	1	20	60	50	1	56	1	18	1	18	2	18	07	05	
Ramales.	18	12	60	14	01	1	86	70	55	1	40	1	30	1	09	2	18	06	06	
Reinosa.	22	15	31	15	81	1	87	64	63	1	68	1	96	1	57	2	17	06	06	
Santander.	22	22	22	22	22	1	25	64	78	1	55	1	1	1	30	1	75	17	08	
San Vicente de la Barquera.	22	13	73	17	12	1	88	80	90	1	50	1	82	1	40	3	50	07	08	
Torrelavega.	23	42	41	16	67	1	92	65	62	1	50	1	1	1	20	1	96	10	08	
Villacarriedo.	142	47	158	44	30	63	229	46	46	6	47	8	41	13	99	22	23	81	13	
TOTALES.	28	74	15	84	15	31	97	64	76	1	49	2	28	1	27	2	03	19	06	
Precio medio general en la provincia																				

	HECTÓLITRO	
	Pesetas.	Cs.
TRIGO.	Precio máximo.	32
	Id. mínimo.	18
CÉBADA.	Precio máximo.	28
	Id. mínimo.	12

LOCALIDAD.

Castro-Urdiales.
Reinosa.
Castro-Urdiales.
Reinosa.

V.º B.º

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PENA.

Santander 6 de Marzo de 1886.

P. El Jefe de la Administración provincial de Fomento.

CLAUDIO ALDAZ.